



Roj: **STSJ CL 1833/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:1833**

Id Cendoj: **09059310012021100050**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **06/07/2021**

Nº de Recurso: **47/2021**

Nº de Resolución: **57/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE LUIS CONCEPCION RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ROLLO DE APELACION NUMERO 47 DE 2021

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZAMORA

ROLLO NUMERO 1 DE 2021

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 5 DE ZAMORA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NUMERO 486 DE 2019

- **SENTENCIA Nº 57/2021** -

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla _____

En Burgos, a seis de julio de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de Zamora seguida por un delito de abuso sexual a menor de 16 años contra Octavio , cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, con antecedentes penales cancelables y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Sra. Fernández Barrigón y defendido por la Letrada Sra. Antón Sánchez; en virtud de recurso de apelación interpuesto por la defensa en el que ha sido parte la acusación particular ejercida por Pelayo , representado por la Procuradora Sra. Mesonero Herrero y asistido del Letrado Sr. Rubio Rubio, a su vez en representación de la menor Paula ; y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia provincial de Zamora de que dimana el presente Rollo de Sala dictó sentencia en la que se declaran probados los siguientes hechos: "Alrededor de las 6 u 7 horas del día 15 de junio de 2.019, en la localidad de DIRECCION000 , que se encontraba en fiestas, la menor, de 14 años de edad en el momento de suceder los hechos, Paula , se fue con su padre, Pelayo , desde la verbena del pueblo a la casa de sus abuelos donde estaban pasando las fiestas del pueblo. El padre se subió a dormir a la planta de arriba de la casa y la menor se fue a su habitación que está en la planta baja. Cuando estaba en la cama con la luz encendida, dentro de la habitación, tras escuchar un ruido de la puerta del corral y otro del cuarto de baño que está contiguo al dormitorio, entró en la habitación su primo, el acusado Octavio , de 28 años de edad y sin antecedentes



penales, quien le preguntó por su hermana, lo que ya le extrañó a la denunciante, pues ya le había preguntado en el baile antes de irse con su padre a casa, quien apagó la luz y se introdujo en la cama junto a la menor, la agarró y la sujeto con fuerza y empezó a besarla en la boca, tocarle los pechos y el culo por dentro del pantalón y la ropa interior. La menor, sorprendida y con miedo, pues era su primo y se llevaba bien con él y la familia y no esperaba que fuera hacerla nada, le dijo insistentemente que parara sin lograr que lo hiciera, por lo que gritó y al oírlo su padre, que dormía en la planta superior, comenzó a bajar por las escaleras, saliendo corriendo de la habitación el acusado, habiéndole dicho a la menor que no se le ocurriera contarle a nadie lo pasado. El padre, que no vio al acusado, pues ya había huido, entró en la habitación de su hija, quien le dijo, debido al miedo que tenía en dicho momento y no se atrevió a contarle la realidad de lo sucedido, que había estado su primo Octavio en la habitación. Desde que sucedieron dichos hechos, que le sorprendieron, pues se había llevado muy bien con su primo, cuando lo ve entra en una situación de nerviosismo y miedo, haciendo todo lo posible para evitar los encuentros. Á la primera persona a la que contó lo sucedido fue a una amiga, Aida, que se lo contó el primer lunes cuando va al DIRECCION002 de Zamora, quien, tras varias conversaciones en días posteriores, logró convencerla de que debería contárselo a sus padres, lo así hizo a finales del mes de agosto. La menor tiene mucho miedo desde entonces hacia su primo, debido a que le advirtió que no se lo contara a nadie, siguiendo afectada por lo ocurrido, habiéndose roto las relaciones familiares".

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia, de fecha 13 de abril de 2021, dice literalmente: "FALLAMOS: Condenamos al acusado **Octavio** como autor material responsable criminalmente de un delito de abusos sexuales a menor de dieciséis años tipificado y penado en el artículo 183.1 del C. P., ya definido, con la concurrencia de obra por abuso de confianza a las siguientes penas: - Prisión de **CUATRO AÑOS Y UN DIA**. -La pena accesoria de **la privación del derecho a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena**. - La pena accesoria de **prohibición de aproximación a la víctima Paula**, lo que le impide acercarse a ella, a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, a menos de 500 metros de distancia por tiempo de **seis años y un día** (dos años más que la duración de la pena privativa de libertad), cumpliendo simultáneamente ambas penas. - La pena **prohibición de comunicarse con Paula**, que le impide establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, por un tiempo de **seis años y un día** (dos años más que la duración de la pena privativa de libertad), cumpliéndola simultáneamente con el cumplimiento de la pena privativa de libertad. -Le imponemos la medida de **libertad vigilada**, que se ejecutara con posterioridad a la pena privativa de libertad, con una duración de **seis años**. Condenamos al pago de las costas, incluidas las de la acusación particular, Condenamos al acusado a que indemnice por daños morales a Paula en la cantidad de **SIETE MIL (7.000) euros**, con los intereses procesales del artículo 576 de la L. E. civil. Se le abona a efectos de cumplimiento de las penas el tiempo que ha estado privado de libertad por estos hechos. Procede, de acuerdo con el artículo 458 del Código Penal, y a petición del Ministerio fiscal, deducir testimonio de las declaraciones prestadas durante la instrucción de todos los testigos, el imputado, documental de conversaciones de WhatsApp, y del acto del juicio, junto con esta sentencia, y su remisión a la Fiscalía de Menores sobre la posible comisión por la menor Benita de un delito de falso testimonio al haber declarado que estuvo con la víctima en el dormitorio donde dormían la madrugada del sábado día 15 de junio, habiendo regresado juntas a la casa de sus abuelos paternos. Notifíquese la presente resolución al procesado personalmente y, a las demás partes, haciéndoseles saber que contra esta sentencia, que no es firme, cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, cuyo recurso se preparará mediante escrito presentado en este tribunal en el plazo de diez días contados desde la última notificación. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

TERCERO.- Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Octavio, expresando como fundamento del mismo el error en la valoración de la prueba.

CUARTO.- Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal, que lo impugnaron, y elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 5 de julio del presente año.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión.-

La Audiencia provincial de Zamora condenó al ahora recurrente por los hechos que tuvieron lugar en la madrugada del día 15 de junio de 2019 en la localidad zamorana de DIRECCION000 cuando el mismo, tras



disfrutar de la verbena organizada con motivo de las fiestas de la localidad, acudió a la casa de sus abuelos maternos y tras penetrar en la alcoba en la que acababa de entrar su prima Paula, de 14 años de edad -que igualmente había estado en ella de la que había regresado en compañía de su padre, Pelayo-, se acostó junto a ella en la cama que ocupaba y, sujetándola con fuerza, comenzó a besarle en la boca y a tocarla los pechos y el culo por dentro del pantalón, cesando sólo por los gritos que profirió la menor que alertaron a su padre, quien cuando llegó a la citada habitación no pudo ver a nadie al haber huido el acusado, lo que hizo tras conminar a aquélla a no contar a nadie lo sucedido. El recurrente comienza denunciando en su recurso la infracción normativa llevada a cabo por la sentencia impugnada contra el artículo 142 LECrim, toda vez que los hechos que se declaran probados carecen a su entender de la debida conexión con las inferencias lógicas, limitándose a reproducir la subjetiva versión de la denunciante; así como la del artículo 741 del mismo texto legal al haber sido obtenida la prueba de cargo -especialmente la documental consistente en unas conversaciones a través de la aplicación *whatsapp*- sin advertir las más elementales garantías constitucionales. Señala, igualmente, el error padecido a la hora de valorar la prueba practicada -esencialmente la declaración de la víctima, que incurre en contradicción respecto de lo declarado por ella misma en la fase de instrucción; la de Benita, hermana del acusado y la del padre de aquélla-, afeando que no analice la duda razonable que existe en relación con el día en el que acaecieron los hechos y la forma en la que el acusado accedió a casa de los abuelos maternos. En último extremo el recurso combate la aplicación de la agravante de abuso de confianza que se efectúa con base en el ordinal 6º del artículo 22 del Código Penal.

SEGUNDO.- Motivo del recurso consistente en el error en la valoración de la prueba.-

1.-) Aunque el recurrente denuncia que la resolución recurrida ha quebrado el mandato contenido en el artículo 142 LECrim al declarar como probados unos hechos sobre los que no existía prueba acreditativa de los mismos -ni siquiera por la vía indirecta de la inferencia-, lo que en realidad está atacando es la valoración que de la prueba practicada en el plenario han realizado los señores Magistrados. Y a esa valoración nos circunscribiremos para analizar si se incurrió o no en un posible error susceptible de revocar la condena alcanzada. La sentencia apelada califica, en efecto, la declaración de la víctima como *coherente, sin contradicciones y persistente* y afirma que concurren en ella todos los requisitos que la jurisprudencia exige a la hora de estimarla apta para enervar la presunción de inocencia -ausencia de incredulidad, verosimilitud y persistencia-, no advirtiendo contradicción alguna respecto de la prestada por ella en la fase de instrucción. Y basa su solución condenatoria en la misma -que dice corroborada por la declaración de su padre-; en las contradicciones observadas en la evacuada por el acusado; y en las conversaciones mantenidas a través del sistema *whatsapp* entre Octavio y los padres de la víctima, en las que aquél reconoce y pide disculpas por su conducta que justifica en su embriaguez, bien que afirmando en su declaración *que lo hizo para que le dejaran en paz* sus tíos que le acusaban *de ser un violador*; prueba esta última que ha sido expresamente impugnada por no haber sido obtenida con los requisitos que la ley establece para dotarla de validez.

2.-) Este Tribunal, tras haber realizado el visionado del juicio y haber analizado todo el material probatorio existente en las actuaciones, efectúa la misma valoración que la practicada por el Tribunal de Instancia, por lo demás meticulosa, sin que quepa tildarla de incompleta, irracional o contraria a las reglas de la lógica.

a) Antes bien, la sentencia razona pormenorizadamente las razones para entender veraz la versión de la niña que fue víctima de los abusos, descartando que existiera motivo alguno para reputar irreal lo dicho por ella, tanto en la fase sumarial como en el acto del juicio y sin advertir contrariedad alguna entre estos dos momentos, al menos en lo que se refiere a *los hechos nucleares del tipo penal de actos de abusos sexuales*. Y añadiendo con toda lógica que la circunstancia que el acusado reputa como causa generadora de la denuncia -la amenaza de revelar a sus padres el haberla sorprendido en el interior de un coche practicando conductas sexuales con otro chico- debiera de haber tenido el efecto contrario al que tuvo, esto es, el silencio de la niña, por cuanto denunciando a su primo solo hubiera conseguido que éste revelara a su vez lo que decía haber visto de ella.

b) Por su parte, el acusado ha tratado de sembrar confusión en torno a la noche en la que sucedieron los hechos, narrando unas circunstancias que, acaecidas en la madrugada del sábado al domingo, él las sitúa la noche anterior con objeto de encontrar una coartada que le exima de cualquier tipo de responsabilidad. En efecto, en la fase de instrucción sostuvo que *esa noche se fue a casa de sus abuelos maternos junto con su tía Encarna, su hermana Benita y su prima, la denunciante*; que llegó a entrar en el dormitorio donde duerme su prima, pero que lo hizo acompañado de su tía Encarna y que en ese instante le recriminaron a su prima su conducta tras decirle que la habían descubierto en el interior de un vehículo con un chico mayor de edad. Y aunque en el acto del juicio ya situó esos hechos en la madrugada siguiente -como no podía ser de otra manera al haberse acreditado que su tía Encarna no llegó al pueblo hasta la tarde del sábado-, se limitó a negar que entrase en el dormitorio de su prima sin estar acompañado de ninguna otra persona.



c) De otro lado, el testimonio de Pelayo , padre de la víctima, contradice algunos de los extremos afirmados por el propio acusado y sirve para confirmar que la niña llegó en su sola compañía a la casa familiar en la madrugada del viernes al sábado -no con el acusado y con su prima como sostenía aquél-; que se quedó sola en su dormitorio sin que aún hubiera llegado su sobrina; y que cuando oyó ruidos y bajó a la alcoba de la niña ésta le dijo que había estado allí su primo Octavio , escuchando instantes antes un portazo en la puerta de la casa.

3.-) Resta analizar, en último extremo, la prueba documental consistente en las conversaciones efectuadas a través de la aplicación telefónica *whatsapp* entre los terminales con los números NUM000 y NUM001 - pertenecientes a la madre y al padre de la denunciante- y el NUM002 -cuya titularidad ostenta el acusado- y a la que la Audiencia ha otorgado valor probatorio al haber sido cotejadas por la Fedataria Judicial las transcripciones presentadas en el Juzgado de Instrucción con los propios terminales aportados para su comparación.

a) En ellas, el acusado viene a reconocer: a) que estuvo la madrugada del viernes al sábado en la habitación en la que dormía su prima en casa de sus abuelos paternos, pese a pernoctar él en otro domicilio - *tía no en ningún momento quise hacer nada ni cada simplemente estaba borracho y me senté a hacer una broma...*; b) que realizó alguna conducta extraña pese a no tener voluntad de abusar de la niña - *si le hice pensar algo raro lo siento pero para nada hice nada, ni pensaba hacer es mi prima y la amo*; c) que quiere hablar con su tía de lo que ha ocurrido y que, incluso, trata de llegar con ella a un acuerdo transaccional; e implora a su tía que no le denuncie por las consecuencias que ello podría tener para él; guardando luego silencio cuando ella, recriminándole, le espeta: *abusaste de mi hija? ¿Te digo más?, ¿encima en casa de los abuelitos y su padre en casa, si hubiera estado sola, que le hubieras hecho?; ó lo que as echo te tiene nervioso y por eso imbentas cosas q no tienen nada que ver con lo que as echo (abusar de mi hija por eso no da la cara).*

b) El recurrente -que ya impugnó expresamente mediante escrito fechado el 15 de enero de 2020 la citada prueba, tanto en cuanto a la autenticidad de la misma como en cuanto a la integridad de la conversación- vuelve a sostener, como hizo en el escrito de defensa, que la prueba fue manipulada al haber sido volcada por los padres de la denunciante desde la citada aplicación a una dirección de mail - *DIRECCION001* - , que fue lo que se cotejó, y que, por ello, resulta incompleta a los efectos que se propuso, determinando todo ello la quiebra de la cadena de custodia y su ilicitud como prueba de cargo. La Jurisprudencia (SSTS 300/2015, de 19 de mayo y 291/2019, de 31 de mayo, entre otras) se hace eco, en efecto, de la posibilidad de manipulación que caracteriza a los archivos digitales dentro de un sistema de mensajería instantánea y defiende que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, *cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria.... resultando indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.* De acuerdo con esta doctrina debía de haber sido la acusación la que al ver impugnada la documental por ella aportada hubiese propuesto la práctica de una prueba pericial que corroborase oportunamente la realidad de lo que en esos archivos se decía. Pero también la defensa podría haber hecho lo propio para confirmar lo que sostuvo en su escrito de defensa. Y es lo cierto que ninguna de las partes lo hizo. Además, al haberse denunciado no solo la autenticidad de la conversación -denuncia que desdibuja el cotejo judicial que fue practicado en fase de instrucción- sino también la integridad de la misma, la tacha deja de ser un problema de licitud y se convierte en una crítica de fiabilidad a la que no debe de concederse cualificación suficiente como para anular la prueba. Como dice la STS 298/2013, 13 de marzo, el que un testigo pueda mentir no significa que haya de desecharse por principio la prueba testifical. O el que *un documento pueda ser alterado, tampoco descalifica a priori ese medio probatorio. Por iguales razones, que una grabación pueda ser objeto de manipulación no empece a que pueda ser aportada como prueba y pueda ser valorada. Corresponde al Tribunal determinar si esa posibilidad debe descartarse in casu y le merece fiabilidad, o no.* Y en el supuesto enjuiciado no existe el más mínimo indicio de que se haya alterado o tergiversado la conversación o de que se hayan realizado amputaciones que traicionen el sentido de la misma. Además la prueba documental discutida tiene una importancia muy residual en el conjunto de toda la que ha sido practicada y que fue tenida en cuenta por la Audiencia para alcanzar su conclusión condenatoria; por lo que en el eventual supuesto -que negamos- de que hubiera tenido que ser anulada, la conclusión habría llegado a ser la misma. De lo anterior se desprende que la prueba fue obtenida con el necesario respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, fue introducida en el Plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen dicho acto, contradicción, intermediación, publicidad e igualdad. Esto es, que dicho material probatorio era lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y que los razonamientos a través de los cuales alcanza el Tribunal de instancia su convicción, debidamente expuestos en la sentencia, son bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifican, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba. Ello determina el rechazo del presente motivo de recurso.

**TERCERO.- Motivo consistente en la infracción del artículo 22.6 del Código Penal por aplicación indebida de la agravante de abuso de confianza.-**

1.-) La agravante de abuso de confianza a la que se refiere el ordinal 6º del artículo 22 del Código Penal se fundamenta -como dicen las SSTS 556/2017, de 13 de julio o 3/2017, de 18 de enero -, *en el mayor grado de antijuridicidad que comporta un plus de culpabilidad que resulta del quebranto de la lealtad entre personas vinculadas por una relación de confianza que es aprovechada por el autor para la realización del delito; o en la preexistencia de una relación especial subjetiva y anímica entre ofensor y víctima, motivada en cualquier relación capaz de crear entre ambos esta confianza o lealtad que elimina o inhibe toda sospecha o desconfianza* - STS 844/2015, de 23 de diciembre- y que el agresor se aproveche de esta relación para facilitar su actividad delictiva. Y requiere para su apreciación de la concurrencia de dos requisitos, uno subjetivo integrado por la relación de confianza entre sujeto activo y perjudicado, y caracterizada por razones de convivencia social, laboral o profesional, por amistad o por lazos de parentesco, de los que surgen recíprocamente deberes jurídicos o naturales de lealtad entre los vinculados; y otro objetivo, consistente en la apreciación de cierta facilidad para cometer el delito precisamente por la situación que generan esos deberes recíprocos existentes entre el agente y el sujeto pasivo, lo que es aprovechado intencionalmente por el autor del delito (STS 13 de febrero de 1997).

2.-) Frente al pronunciamiento de la Audiencia que entiende aplicable la circunstancia de agravación por estimar que las estrechas relaciones con la familia del agresor determinaron una relación de confianza de la víctima con el acusado, que aprovechó tal circunstancia para cometer el delito mientras dormía en una habitación próxima a la de aquél, se alza el recurrente negando que concurren los presupuestos para ello, al no haber determinado la existencia de esas relaciones en las que se basa una mayor posibilidad de comisión del hecho delictivo. A nuestro juicio resulta determinante para la apreciación de la agravante que las relaciones existentes entre el sujeto activo y pasivo del delito -que han de consistir en una corriente mutua de afecto entre autor y víctima- hayan provocado una facilidad en el actuar del primero, de suerte que lo que determina la intensificación de la respuesta punitiva debido a ese plus de culpabilidad del que hablábamos con anterioridad es, no la supuesta traición a dichos vínculos personales y afectivos, sino el hecho de haberse prevalido de una situación sólo explicable por una relación de proximidad. El acusado penetró en el lugar de los hechos porque en él tenían el domicilio familiar sus abuelos maternos y, aunque él residía cuando acudía al pueblo en la casa de los otros, es de esperar que pudiera acceder a ese otro domicilio cuando tuviese por conveniente sin precisar para ello de una especial relación con la víctima, toda vez ha quedado probado que irrumpió en la estancia con desconocimiento de la niña y, por ende, sin necesidad de vulnerar una eventual confianza que habría depositada aquélla en él. Si el abuso de confianza sirve para intensificar la respuesta punitiva por provocar una relajación de las precauciones defensivas en la víctima del delito, no podemos decir que aquí esas precauciones se hubieran relajado, ni que se hubiera quebrado vínculo alguno de confianza entre ambos porque no ha quedado probado que, pese a ser parientes por razón de colateralidad, existiera esa especial relación que se proclama, dada la diferencia de edad que había entre ellos y que les haría participar de aficiones y de círculos de amistad diferentes y, por tanto, ajenos. Por tanto, ni existía una relación subjetiva o anímica especial entre los protagonistas de la acción delictiva que se está enjuiciando, ni el simple parentesco generó una relación de confianza o lealtad inhibitoria de toda sospecha -por emplear la dicción que es de ver en la STS 86/2021, de 3 de febrero-, ni el agresor se aprovechó de la misma para facilitar su acción delictiva, por lo que no cabe, a nuestro entender, apreciar la discutida agravante. Ello determina el acogimiento del último motivo del recurso con las consecuencias penológicas que la no apreciación de la circunstancia debe de comportar. Y estando castigado el delito enjuiciado con la pena de dos a seis años de prisión - art. 183.1º CP-, la Sala estima procedente situar la misma en dos años, atendidas las circunstancias que concurren en el hecho, tanto las atinentes a la persona del acusado como a la gravedad del hecho enjuiciado, confirmando los restantes pronunciamientos relativos a las penas accesorias, a las medidas impuestas y a la responsabilidad civil que efectúa la sentencia impugnada.

CUARTO.- Las costas.-

La parcial estimación del recurso determina que no impongamos las costas de ninguna de las dos instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables al caso,

-FALLAMOS-

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Octavio contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2021 dictada por la Audiencia provincial de Zamora a que este rollo se refiere, debemos revocar y revocamos la misma en el particular relativo a la apreciación de la agravante de abuso de confianza que efectúa y que dejamos sin efecto y, en consecuencia, condenamos al acusado a la



pena de dos años de prisión, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia y sin hacer expresa imposición de las costas causadas de ninguna de las dos instancias.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, que podrá prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la Ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se remitirá certificación a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, lo pronunciamos y mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ